

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que en el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2023-207**, obra contestación a la demanda por parte de Colpensiones y Colfondos S.A. (archivo 09 y 10), al tiempo parte actora radicó diligencia de notificación personal (archivo 04). - Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escritos de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En el plenario también se vislumbra que la parte actora, el pasado 18 de mayo de 2013, adelantó trámite de la notificación a la demandada COLFONDOS S.A., comunicación como se puede apreciar en el archivo número 04 del expediente digital fue realizada a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com, donde señala que la misma acompañó con copia del auto admisorio y la demanda.

Con el fin de verificar la correcta notificación a la parte accionada esta Juzgadora se remite al certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio donde se observa que el correo electrónico que allí se reporta corresponde a procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Con lo anterior, se denota que la referida notificación a la accionada COLFONDOS S.A., no ocurrió en debida forma pues como se evidencia se hizo uso de un correo electrónico diferente a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, sería del caso requerir a la parte actora para que procesa de conformidad, empero, dada la contestación que obra en el archivo 010 se dará aplicación a lo normado en el art 301 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del art 145 de CPTSS.

En consecuencia, no será necesario correrle traslado de la demanda a COLFONDOS, pues como se mencionó en líneas anteriores esta encartada procedió por intermedio de apoderado judicial a contestar la demanda ordinaria laboral, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Finalmente, se observa que COLFONDOS S.A., mediante escrito separado, solicitó se llame en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., petitum que con los requisitos previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se aceptará tales llamados.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C No 1.075.227.003 y titular de la T.P 214.303 del CSJ y a su vez al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO

identificado con cédula de ciudadanía 80.873.306 y titular de la tarjeta profesional 255.478 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la firma de abogados UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y titular de la T.P 199.923 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA COLFONDOS S.A., por CONDUCTA CONCLUYENTE conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., por cumplir con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

QUINTO: ADMÍTASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COLFONDOS S.A., frente a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las llamadas en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda, sus anexos, y del escrito de llamamiento.

SÉPTIMO: requerir a la demandada COLFONDOS S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva dar cumplimiento a la disposición del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 22 de enero de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 007
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219624dfb7e8bbce24ad85a3ef52c4ab973f4b0cb1cf057403b42ef92df406bf**

Documento generado en 19/01/2024 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>